

Art. 46. Son obligaciones del escribiente: desempeñar todas las labores que el secretario y oficial mayor le encomienden y sean propias de su empleo.

Art. 47. Suplir las faltas accidentales del comisario.

SECCION 4ª

Son obligaciones del comisario.

Art. 48. Concurrir al despacho antes de las ocho de la mañana, para cuidar del aseo del local.

Art. 49. Ayudar al escribiente en sus trabajos, siempre que así se disponga por el juez y secretario.

Art. 50. Llevar el libro talonario de citas que el juez ordene se expidan, copiándolas íntegramente en el talon respectivo, y asentando, tanto en él, como en el reverso de las citas, la hora en que se verifique la entrega y nombre de la persona que la reciba.

Art. 51. Llevar un libro de conocimientos para que en él se extiendan los recibos de las comunicaciones que entregue, exigiendo la firma de la persona que la reciba.

CAPITULO VI.

Del despacho de los juzgados del Ramo penal

SECCION 1ª

Art. 52. Luego que por cualquier medio llegue á conocimiento de los agentes de policía que se está come-

tiendo ó se ha cometido algun delito, sin pérdida de tiempo se trasladarán inmediatamente al lugar del suceso; requiriendo á los agentes más cercanos en los términos marcados por la frac. 24 del art. 11 del reglamento de policía de 24 de Enero de 1878.

Art. 53. Ya en el lugar del suceso, en nombre de la ley, intimarán á todos los presentes que no se separen del lugar que respectivamente ocupen. La intimacion deberán hacerla en voz alta, de manera que puedan oirla todos los individuos, que como presuntos delincuentes, testigos ó espectadores se hallen en el lugar del suceso, conminando á los primeros con que se les aplicarán las penas impuestas por la ley á los que desobedecen y resisten á la autoridad, y á todas las personas que presenciaren el hecho, con las respectivamente prescritas para los que no presten auxilio para la averiguacion de un delito y aprehension de los delincuentes.

Art. 54. Hecha la intimacion á que se refieren los artículos anteriores, los agentes de la autoridad procederán en la forma prevenida por los arts. 18 y 19 y concordantes del Código de procedimientos penales, y 69 y 70 del Reglamento de Policía de 10 de Febrero de 1878, asegurando á los presuntos responsables; rectificarán los datos relativos á identificacion de estos, del lugar en que delinquieron, de los instrumentos y de los testigos, y haciéndose acompañar de éstos últimos, trasladarán á los aprehendidos á la inspeccion correspondiente, para hacer entrega de ellos, y presentacion de

los testigos á la persona encargada de dicha oficina comunicando á ésta cuando hubiere llegado á su noticia ó supieren por sí mismos sobre el hecho de que se trata.

SECCION 2ª

Art. 55. Los inspectores ó comisarios para el ejercicio de sus funciones, como agentes de policía judicial, llevarán los libros siguientes:

I. De comisaría en los términos prevenidos por el art. 11 del Reglamento de policía, expedido en 10 de Febrero de 1878:

II. De descripciones:

III. De citas:

IV. De certificados, etc.:

V. Registrador de actas.

Art. 56. Con el duplicado de las descripciones que deben exigir y recibir los inspectores ó comisarios del médico adscrito á su demarcacion, formarán estos un libro, anotado en cada foja con el número de la acta verbal á que correspondan.

Art. 57. Ninguna cita podrán expedir los comisarios, sin tomarla de las tres que debe contener cada una de las fojas del libro talonario de citas, dejando en las dos restantes, una copia fiel de la cita expedida.

Art. 58. El libro de certificados, etc., deberá contener, además de los datos determinados por el art. 11, fraccion II del Reglamento de policía de 10 de Febre-

ro de 1878, una razon sucinta de las órdenes que para su cumplimiento recibieren de los tribunales, jueces y demas agentes de la policía judicial, debiendo expresarse en cada razon el número del expediente que deberán formar con los oficios originales, los acuerdos que á estos recayeren, y las minutas que acrediten el cumplimiento de lo mandado.

Art. 59. En el libro denominado registrador de actas, se tomará razon, por orden progresivo, de todas las que se remitan al representante del Ministerio público, debiendo contener esa razon una indicacion de los nombres, apellido y domicilio de los inculcados, del delito de que aparecen responsables, del agente que verificó la aprehension, de la hora en que esta tuvo lugar, y de la en que, á su vez, se hizo la consignacion; de los nombres y domicilio de los autores de la revelacion ó querella, y de los ofendidos y testigos: la descripcion, en lo conducente, de la persona, cosa ó lugar en que se cometió el delito, y una relacion sucinta de las providencias dictadas para averiguar el delito, aprehender á los responsables é impedir que se borren ó pierdan los datos respectivos.

Los datos que se adquieran, despues de remitida una acta al Ministerio público, se reducirán tambien á la forma de acta, y de esta se sacará, en su lugar, el extracto correspondiente, anotándose con las indicaciones necesarias al márgen, los extractos relativos.

Art. 60. Luego que los inspectores ó comisarios de

policía tengan noticia de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido un hecho que parezca de los que la ley considera como delito, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 18 y 19 y concordantes del Código de Procedimientos penales, y fraccion XXI del art. 11 del Reglamento de policía de 10 de Febrero de 1878, levantará el acta verbal correspondiente en los términos prescritos por los arts. 19 y 20 del Código de procedimientos penales. La acta contendrá la indicación precisa del año, mes, día y hora en que el comisario tuvo conocimiento del hecho ú omisión; del nombre y carácter de la persona ó agente que dió noticia de éste; la hora y lugar en que se cometió el delito; de los nombres y domicilios de las personas que aparezcan como efendidas, responsables y testigos; un extracto de lo que estos expongan, según el orden indicado, en lo que haga relación al hecho ú omisión de que se trata; una descripción, lo más exacta posible, del lugar, cosa ó persona en que se cometió, y un inventario de los instrumentos ó cosas que puedan tener relación con el hecho ú omisión en que aquel consista; los nombres y domicilio, si se supieren, y si no, las señas necesarias para identificar las personas que han presenciado el hecho y se han resistido y declarar sobre él, cerrando la acta con la ratificación de su contenido por las personas que intervinieren en la diligencia, las cuales firmarán al márgen con la fé que de lo actuado debe dar el comisario, autorizada con su firma y

el de dos testigos de asistencia, en la forma determinada por el siguiente

MODELO.

Con lo que terminó la presente acta, sirviendo de testigos de asistencia los CC..... y; el primero, natural de..... de estado..... de..... años de edad, de oficio..... y domiciliado en..... el segundo natural de..... de estado..... de..... años de edad, de oficio..... y domiciliado en..... quienes firman la presente en union del que suscribe, para la debida constancia.

Firma del comisario.

Firma del testigo primero.

Firma del testigo segundo.

Art. 61. De la averiguación verbal tomarán la razón correspondiente en los libros de comisaría y en el de depósito y citas, mandarán que sean reconocidas y curadas las personas heridas, si las hubiere, recabando los certificados descriptivos correspondientes, y remitirán al representante del Ministerio público en turno, por conducto del alcaide de la cárcel respectiva, el acta verbal ó de consignación, uno de los certificados respectivos, en su caso, y cuantos instrumentos, efectos ú objetos se hayan recogido en el lugar del suceso ó tengan relación con el delito que se trata de averiguar, ó con los presuntos responsables de éste.

Art. 62. Los pliegos que contengan el acta verbal se remitirán bajo cubierta cerrada y sellada, al representante del Ministerio público en turno, por conducto del alcaide de la cárcel de ciudad, debiendo hacerse constar en la cubierta la designacion legal de la autoridad que levantó el acta, el nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesion ú oficio de las personas consignadas, la causa de la consignacion, los instrumentos que se adjuntan por su íntima relacion con aquella, la hora en que se remite el pliego y la en que á su vez se entrega.

Los comisarios de policía cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que la remision de lo actuado se haga á la mayor brevedad posible, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que tomaron conocimiento del hecho.

Art. 63. Comparezcan ó no los interesados y testigos, antes de remitir al representante del Ministerio público en turno el acta verbal respectiva, se harán las citaciones relativas á los denunciantes ó acusadores, testigos y aprehensores. Las citas deberán estar numeradas progresivamente, y contendrán: el número de la comisaría que las expide, la designacion del local en que despacha el representante del Ministerio público en turno, la hora en que el citado debe presentarse ante este funcionario, y el apercibimiento de tres pesos de multa ó tres dias de arresto si no concurre.

Art. 64. La cita á que se refiere el artículo anterior,

se entregará al interesado ó se llevará inmediatamente á su domicilio, asentando razon de la entrega en un libro especial que deben llevar las personas encargadas de hacer las citaciones.

De las dos citas restantes, que deben ser una copia exacta de la primera, una quedará autorizada por el comisario en el libro talonario, y la otra, autorizada por el mismo, se unirá á la acta verbal.

Art. 65. La traslacion de los presuntos reos y la conduccion de los instrumentos ó efectos del delito, se hará por los mismos agentes aprehensores, á cuya responsabilidad queda inherente la obligacion de impedir que los consignados se comuniquen entre sí y con cualquiera otra persona, así como la de entregar á dichos consignados, y los recados correspondientes, solo al alcaide de la cárcel, de ciudad.

Art. 66. Al formar las actas, los comisarios observarán, además de las reglas expresadas, las siguientes:

I. Cuidarán de hacer notar las resistencias que hayan opuesto los responsables al ser aprehendidos, y los excesos de fuerza que hayan cometido los aprehensores.

II. Determinarán con toda la exactitud posible, el estado de sobresalto, agitacion, embriaguez, etc., que guardaban los aprehendidos, expresando el grado si era parcial ó total, y la opinion que los facultativos hayan emitido en el caso.

III. En los casos en que deba procederse por querrela, ó se haga una revelacion, agregarán el documento

en que aquellas consten, si se hace por escrito, ó encabezarán con su contenido el acta, si se hicieren verbalmente; remitirán el acta, así formada, al Ministerio público, y no procederán á la aprehension de los presuntos responsables sin órden escrita del Ministerio público ó de la autoridad judicial; salvo el caso de que comparezca el inculpado con el querellante, aquel confiese y no sea necesario llenar un requisito previo conforme á la ley.

Art. 67. El Inspector general de policía y los inspectores ó comisarios, bajo su más estrecha responsabilidad, guardarán el secreto de todos los negocios judiciales en que intervengan por razon de su oficio.

SECCION 3ª

Art. 68. Luego que el alcaide de la cárcel de ciudad ó el de la de Tlalpam, reciba una consignacion, hará llamar á su presencia á los consignados para identificarlos, recogerá los objetos que se remitan y los de valor que lleven consigo los consignados; tomará la razon correspondiente en sus libros, en vista de los datos que contenga la cubierta ó sobre que guarda el acta de consignacion, y una vez hechos los asientos respectivos, hará que los heridos sean atendidos y curados cuando no lo hayan sido en la comisaría, recogiendo el certificado de descripcion correspondiente; depositará las consignaciones en pliego cerrado con sus descripciones, ha-

ciendo marcar las cubiertas con el número que corresponda á los consignados, depositándolas en una alcancía ó caja cerrada, de cuya llave conservará un ejemplar cada uno de los representantes del Ministerio público y de los jueces del ramo penal, y haciendo guardar, bajo su más estrecha responsabilidad, los objetos recogidos, hará entrega de ellos solo al representante del Ministerio público en turno ó al juez en caso muy urgente de quien exigirá la devolucion de la cubierta ó sobre que guarda cada una de las actas de consignacion, para devolverla con su recibo á la oficina de su origen.

Art. 69. De los objetos recogidos á los consignados se formarán bultos marcados con el número de la consignacion á que se refieran, expidiéndose á favor de los mismos un recibo, del que se dejará copia en un libro talonario.

Art. 70. Practicadas las diligencias á que se refiere el artículo anterior, el alcaide mandará dar entrada á los presuntos reos, cuidando siempre que á estos no se infiera más molestias que las necesarias para su seguridad personal y el buen órden del Establecimiento, y procurando hasta donde fuere posible que no se altere la perfecta comunicacion en que deben de estar los consignados, segun lo previene el art. 251 del Código de procedimientos penales.

Art. 71. Nunca, y por ningun motivo, permitirán los alcaides que permanezca en el local designado para su despacho, persona alguna distinta de las que, con

forme á la ley, deben auxiliálos en sus labores y trabajar á sus inmediatas órdenes.

Las personas que, como consignados ó agentes, debieren presentarse ante ellos, terminada que sea la diligencia en que han de intervenir, se retirarán al lugar que el alcaide les designe.

Art. 72. Los sábados de cada semana, los alcaides de las cárceles del Distrito remitirán á la Secretaría de Justicia un estado que manifieste los presuntos reos que han ingresado al establecimiento de su cargo, indicando con toda precision los nombres y apellidos, fecha y hora del ingreso, nacionalidad, sexo, edad, religion, oficio ó profesion de los consignados, delitos de los que apacecen responsables, autoridades que los consignaron, representantes del Ministerio público á quien fueron consignados, jueces que conocen de su causa, y determinaciones que hayan recaído hasta la fecha y se les hubieren comunicado. Dicho estado deberá terminar con una indicacion del número total de reos que existen en cada cárcel, con expresion del de procesados y del de condenados clasificando á estos en grupos correspondientes á las penas de prision, arresto, reclusion simple, reclusion en establecimiento de correccion penal y educacion correccional.

Art. 73. Además de las obligaciones que este Reglamento impone á los alcaides de las cárceles, estos quedarán sujetos á las que respectivamente indican el Re-

lamento expedido en 1869 y el decreto de 23 de Agosto de 1877.

Art. 74. El alcaide de la cárcel nacional solo entregará á los respectivos jueces ó secretarios la llave de la puerta de entrada del juzgado, el que quedará bajo la responsabilidad del mismo alcaide.

SECCION 4^a

Disposiciones generales de observancia obligatoria para todos los Jueces del Ramo Penal.

Art. 75. El juez competente, para conocer del hecho á que se refiera la consignacion, luego que reciba ésta, mandará tomar razon de ella en el libro de gobierno, y fecho, que se practiquen las diligencias que el caso exija y la ley prescriba, sirviendo este acto de cabeza de proceso.

Art. 76. La forma que se dará á las diligencias de la instruccion en el ramo penal, será la de actas que se cerrarán de dia en dia, firmando los interesados y testigos al margen, y el juez y su secretario al calce.

Art. 77. Solo serán conducidos los procesados al local del despacho, mediante orden ó boleta, en que se puede listar á varios individuos, firmada por el juez ó secretario que conoce de la causa, quien procurará evitar hasta donde sea posible, la comparecencia simultánea de dos ó más de aquellos, así como que los inculpa-

dos permanezcan en el juzgado más del tiempo absolutamente necesario para el objeto que son llamados.

El juez cuidará al concluir el despacho del día, de recoger las boletas ú órdenes que al fin del mes serán expedientadas.

Art. 78. La conduccion de los detenidos se hará bajo la custodia segura de las personas comisionadas al efecto por los alcaides de las cárceles, ó por los comisarios del juzgado en turno en su caso; siendo obligacion del conductor evitar que los detenidos se comuniquen entre sí ó con persona distinta del representante del Ministerio público ó juez á quien estuvieren consignados.

Art. 79. El lugar en que deben declarar los detenidos ó procesados, estará separado de aquel en que despacha el juez que conoce de su causa, por medio de una reja.

Art. 80. En obvio de la reserva de la instruccion, los jueces cuidarán que no se encuentren más personas en las piezas del despacho, que los empleados adscritos al juzgado y las que deban intervenir en las diligencias que se estén practicando.

Art. 81. La entrada de las personas citadas solo se permitirá á la hora de la cita, intimándoseles que salgan inmediatamente despues que termine la diligencia en que deben intervenir.

Art. 82. De la parte resolutiva de las determinaciones por las que se imponga una pena, se declare la for-

mal prision, la inocencia ó la libertad de un procesado, se tomará razon en un libro talonario; que además de la hoja principal, contendrá otras dos exactamente iguales en redaccion y dimensiones á la primera, una de las cuales se entregará al inculpado, la otra al alcaide, quien firmará en la que queda en el libro la razon de haber recibido la que se le entrega; sirviendo esta diligencia de notificacion en forma. La razon deberá escribirla el juez ó el secretario de su puño y letra, con arreglo á la siguiente fórmula.

Número de partida....	Número de partida....	Número de partida....
Idem de alcaidia.....	Idem de alcaidia.....	Idem de alcaidia.....
En la averiguacion instruida contra.....	En la averiguacion instruida contra.....	En la averiguacion instruida contra.....
que se halla en.....	que se halla en.....	que se halla en.....
como presunto responsable de.....	como presunto responsable de.....	como presunto responsable de.....
el juez..... de.....	el juez..... de.....	el juez..... de.....
terminó.....	terminó.....	terminó.....
.....
México,..... de 188	México,..... de 188	México,..... de 188
Firma del juez.	Firma del juez.	Firma del juez.

Art. 83. El expresado libro talonario lo llevarán y conservarán los jueces bajo su más estrecha responsabilidad; y no se retirarán del local del despacho antes de haber entregado al alcaide su boleta y de haberse cerciorado de que este firmó en el talon.

Art. 84. Practicadas las diligencias mencionadas en

los dos artículos que preceden, el juez entregará las actuaciones á su respectivo secretario para que asiente lo que corresponda. Las notificaciones que hayan de hacerse á personas que se curan en los hospitales, se harán precisamente en presencia del comisario ó administrador, para que este haga en sus libros la anotación correspondiente.

Art. 85. Una vez identificadas, inventariadas ó designadas las cosas que son objeto ó efecto del delito, y los instrumentos con que este se cometió, los jueces cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que dichas cosas se guarden en un lugar especial, numeradas progresivamente y marcadas con el número de orden correspondiente á la partida ó causa á que pertenecen, remitiendo á la junta de vigilancia todas las relativas á los procesos concluidos, cuando con arreglo á la ley deban remitir estos al archivo.

Art. 86. Las horas de despacho en los juzgados del ramo penal, serán de las ocho de la mañana á la una de la tarde; los jueces de lo criminal que deban presidir una audiencia del jurado popular, solo están obligados á concurrir en ese dia al local de su despacho de las nueve á las doce de la mañana, salvo el caso previsto por los artículos 451 y 452 del Código de procedimientos penales.

Durante las horas indicadas, los jueces y sus empleados subalternos no podrán separarse del local en que deben ejercer sus funciones, sino para la práctica de

diligencias urgentes y que no puedan practicarse á otra hora distinta.

Art. 87. Solo á las partes ó sus legítimos representantes puede darse razón del estado que guardan los negocios en giro, quedando absolutamente prohibido á los jueces, secretarios y demás empleados, dar razón á otras personas distintas de las expresadas; cualquiera que sea el pretexto que se alegue.

Art. 88. Los secretarios, ó en su defecto los jueces, recibirán y entregarán personalmente al alcaide de la cárcel nacional la llave de la puerta de entrada al juzgado.

SECCION 5ª

Art. 89. Los comisarios de los juzgados del ramo penal, además de las obligaciones que les impone el Código de procedimientos penales, tendrán las siguientes:

I. No permitir la entrada al local del despacho sino á las personas citadas, ó que tengan negocio pendiente en el juzgado, anunciando antes al juez ó secretario á las que pretendan tener allí quehacer, y á las que tuvieran que hablar con ellos.

II. Cuidar de que se haga el aseo del local del despacho.

III. Traer y llevar bajo su responsabilidad la caja del turno ó del jurado en su caso, y los efectos, objetos ó instrumentos, del delito.

IV. Llevar á su destino las comunicaciones ó docu-